



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos con fecha 7 del actual me ha remitido la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 30 de Agosto último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Deseando la Reina (q. D. g.) se aparte todo motivo de entorpecimiento en la administracion de justicia, y con el objeto, por consiguiente, de evitar los conflictos y competencias de jurisdiccion que están acaeciendo frecuentemente al poner en egecucion las Reales órdenes de 25 de Mayo y 21 de Julio de 1850 para el enjuiciamiento de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado; ha tenido á bien resolver que V. E. y las demas autoridades militares cesen de atenerse á las dos disposiciones, y que solo cumplan las de la ley de 17 de Abril de 1821 en la parte que trata de los citados malhechores. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. —Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad. Logroño 9 de Setiembre de 1855.—Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Nada mas lisonjero para el ministro que suscribe que ofrecer ocasiones á V. M. de emplear su maternal proteccion en beneficio de la juventud laboriosa, cuyas virtudes é inteligencias son para los pueblos la esperanza de su ventura.

Si amargos afanes han angustiado el ánimo de V. M. en las azarosas épocas de su glorioso reinado, grato le será sin duda relegar al olvido, siquiera sea por un instante, lo que concita las pasiones, conmueve á los pueblos y destruye los campos, para pensar en los elementos de nuestra riqueza y propagar la ilustracion en todos los ramos del saber humano.

La agricultura, señora, reclama el desvelo incesante del gobierno de V. M. A ella estan reservados los inestimables tesoros que encierra el suelo privilegiado de España; á ella el secreto de hacer rica y poderosa sin rival á esta nacion, que no aprecia quizás en todo lo que vale el inmenso beneficio de que es dueña á la naturaleza. La agricultura hace al hombre morigerado, laborioso, amante de la paz del alma, modesto en sus aspiraciones, aficionado á las dulzuras de la vida de familia, inclinado al orden; y el dia en que por la propagacion de la enseñanza y la construccion de canales y caminos adquiera en España el desarrollo que ha obtenido en otros pueblos mas atentos á su prosperidad, menos castigados por sus disensiones intestinas. V. M. tendrá el envidiable privilegio de reinar sobre un país agricola por excelencia al cual llegará casi apagado el eco de las pasiones que se agitan y conmueven á las masas, poniendo en peligro la pública tranquilidad en los grandes centros industriales.

El gobierno no puede de pronto elevar el cultivo en España al grado de perfeccion que quisiera. Mas fuera censurable si en los limites posibles no lo intentara, reservándose la plácida tarea de caminar sin tregua por esta senda de mejoras materiales, hasta donde alcancen sus recursos é inteligencia, nunca superiores á sus deseos.

El proyecto de establecer una escuela de agricultura en Aranjuez ó sus inmediaciones no es de hoy; ya hace años que germina en algunas cabezas esta idea, y aun se indicó en el real decreto de 2 de noviembre de 1849, desde cuya época se ha ido formando en este sentido la opinion pública, no sin motivo ciertamente, porque aquellos feraces terrenos se prestan de un modo admirable á todos los cultivos y ensayos de vegetacion.

El distinguido favor que V. M. dispensa á la industria, facilitando para el caso presente un edificio y terrenos propios del real patrimonio, ha sido un poderoso estímulo para el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., y mas cumplida sería su satisfaccion si la naturaleza y el tiempo hubiesen concentrado en mas convenientes limites lo que requiere un establecimiento de esta clase para ser digno de las distinciones de V. M., de los adelantos de la época y de la nacion á que ha de consagrarse.

Mas todo no es posible, señora, porque si es fácil concebir grandes proyectos, la naturaleza tiene sus leyes inmutables de gradacion para todo lo que nace y ha de vivir.

Contribuya la proteccion de V. M. á crear y enaltecer esta escuela dedicada á la agricultura, que otras seguramente producirá la especulacion del hombre laborioso cuando comprenda que es buena y útil, cuando le enseñe lo que ignoraba para hacer que los campos rindan mas ópimos y ricos frutos por la mayor inteligencia que en ellos podrá emplear.

No sin placer reconoce el ministro de Fomento los laudables esfuerzos que han hecho varias provincias para establecer escuelas y granjas que difunden conocimientos provechosos para la agricultura, y abriga la esperanza de que la proteccion de V. M. estimulará cada dia mas el establecimiento de otras que multipliquen los beneficios de aquellas.

Entretanto, señora, una vez establecida la escuela central de agricultura en las propiedades del real patrimonio que la comision nombrada al efecto ha juzgado preferible, contando antes con el beneplácito de V. M., comenzará desde luego su enseñanza teórico-práctica, acomodando por ahora la proteccion del gobierno y la estension de sus estudios á los escasos recursos que puede ofrecerla el Erario, sin que esto sea obstáculo para que en lo sucesivo reciba todo el ensanche y las mejoras de que sea susceptible, á medida que lo permitan las atenciones del Tesoro.

En la escuela central tendrá cabida el hijo del propietario que podrá llevar á la casa paterna un caudal de inteligencia que acreciente su patrimonio: el pensionado por las provincias que difundirá por ellas un nuevo germen de vida con el conocimiento de los adelantos humanos: el joven estudioso, que conquistando con sus vigilias el título de *perito agricola* ó de *ingeniero agrónomo*, se proporcionará una honrosa subsistencia con el ejercicio de su profesion, abrirá las cátedras de la ciencia, ó será útil al Estado en los destinos administrativos.

Quedaría no obstante un vacío si el ministro que suscribe no presentara á V. M. la ocasion de ejercer uno de esos actos de filantropia que tan gratos son á sus sentimientos de Madre y de reina. Hay huérfanos, señora, pobres y desvalidos, que

al perder los objetos mas caros á su corazon en defensa del trono y de la libertad, en medio de su desgracia, todo lo esperan de su Reina y de la patria agradecida. Destinase para ellos un limitado número de plazas de pensionados, débil consuelo que deberán á la generosidad de su reina, á quien colmarán de bendiciones, por que los ha arrancado de los brazos de la miseria, y les proporcionará un porvenir seguro, estable y desahogado.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de setiembre de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martínez

Real decreto.

En consideración á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una escuela central de agricultura en la casa de campo llamada la «Flamenca,» correspondiente al real heredamiento de Aranjuez, bajo la inmediata dependencia del ministerio de Fomento.

Art. 2.º La enseñanza se dividirá en dos secciones; la tecnológica y la científica.

La instrucción tecnológica tendrá por objeto:

Primero. Enseñar la practica del arte agrícola fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, capataces, mayores, jardineros, hortelanos y arbolistas.

Tercero. Propagar el uso de los métodos reconocidos como ventajosos.

Art. 3.º Los alumnos de la seccion tecnológica, que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza, fuesen aprobados en el exámen de carrera, recibirán el título de perito agrícola. La instrucción científica tendrá por objeto:

Primero. Crear la carrera del profesorado agrónomo.

Segundo. Ampliar la instrucción de los que, sin seguir la carrera del profesorado, quieran perfeccionar sus conocimientos para servirse de ellos como propietarios ó como cultivadores.

Tercero. Ensayar los métodos nuevos.

Art. 4.º Los alumnos que cursaren los estudios de la seccion científica obtendrán, previo el correspondiente exámen y aprobacion, el título de ingeniero agrónomo.

Art. 5.º Los peritos agrícolas podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio, siempre que la estension de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayores, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Art. 6.º Los ingenieros agrónomos podrán autorizar los apeos y tasaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su estension; optar á las cátedras de agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, previos los ejercicios y requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formación y renovación de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la administración que exijan conocimientos agrónomos.

Art. 7.º Tanto los ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta escuela, debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periciales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que hayan de hacer fé en juicio y fuera de él, ó en registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adenden por sus servicios; cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo á arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.

Art. 8.º La enseñanza será pública y gratuita. Habrá además un número de plazas de internos, costeadas por el Estado, debiendo recaer entre los que, siendo hijos ó hermanos de militares ó milicianos nacionales muertos en campaña, obtengan las mejores notas en los exámenes de entrada.

Art. 9.º Un director cuidará del régimen y gobierno del establecimiento, y este cargo recaerá siempre en un profesor de agricultura de autoridad en la ciencia.

Art. 10. El gobierno ejercerá su vigilancia sobre esta es-

cuela por medio de las visitas de inspeccion, que verificará el director general de agricultura, industria y comercio, por sí ó por medio de un consejero de agricultura en quien delegue sus facultades con el título de inspector extraordinario cuando lo tenga por conveniente. La ejercerá asimismo todos los años por medio del tribunal de exámen, que se compondrá del director general de agricultura; dos vocales del real consejo de agricultura, industria y comercio, que sean ó hayan sido profesores; del comisario régio de agricultura de la provincia de Madrid; del director de la escuela, y del oficial del ministerio, jefe del negociado, que hará de secretario del tribunal.

Art. 11. La enseñanza, la disciplina y el gobierno interior del establecimiento se regirán por los reglamentos que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en San Lorenzo á primero de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la real mano. El ministro de Fomento; Manuel Alonso Martínez

BEGLAMENTO orgánico para la seccion de ingenieros agrónomos.

Art. 1.º Las funciones del director de la escuela central de agricultura, como jefe de la seccion científica, serán:

Primera. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las órdenes del gobierno.

Segunda. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Tercera. Enseñar un curso superior de agronomía.

Cuarta. Cuidar de que los alumnos estudien las ciencias auxiliares en los establecimientos que corresponda, con la aplicacion y utilidad mayor posibles.

Quinta. Acompañar á los alumnos en los viajes y en las escursiones agrícolas.

Sexta. Facilitar á los alumnos las practicas necesarias para la inteligencia de las teorías.

Art. 2.º Para ser admitido alumno en esta seccion será indispensable reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Tener 17 años cumplidos.

Segunda. Ser de complexion sana y robusta.

Tercera. Presentar el título de bachiller en filosofía.

Art. 3.º La enseñanza durará 6 años, y se dividirá en dos partes; la primera preparatoria, y la segunda de aplicacion.

Art. 4.º La enseñanza preparatoria durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

Cálculos y topografía.

Mecánica industrial.

Analisis química.

Zoología, vertebrados é invertebrados.

Organografía y fisiología botánica.

Geología.

Economía política.

Dibujó.

Agronomía.

Art. 5.º La distribucion de estas materias se verificará por el director de la escuela, haciendo asistir á los alumnos:

Para cálculos y topografía, á la escuela de arquitectura.

Para mecánica, al instituto industrial.

Para analisis química, á la facultad de farmacia.

Para zoología, botánica y geología, al Museo de ciencias naturales.

Para economía política á la universidad.

Para prácticas de meteorología, al observatorio astronómico.

Para prácticas de zootecnia, á la escuela superior de veterinaria.

Para prácticas de dibujo y de iconografía, al museo agrónomo.

Para prácticas del cultivo, al jardín botánico.

Art. 6.º El director de la escuela explicará el curso de agronomía en la cátedra de agricultura establecida en el museo de ciencias naturales de esta corte.

Art. 7.º El estudio del dibujo durará los cuatro años de esta enseñanza preparatoria, y será de pura aplicacion, debiendo formar cada alumno la cartera del ingeniero agrónomo.

Art. 8.º La distribucion de los estudios y de los ejercicios prácticos se propondrá cada año al gobierno por el director de la escuela, de modo que los alumnos se dediquen todos los dias siete horas por lo menos, y nueve cuando mas, á las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 9.º Al cabo de los cuatro años, los que fueren aprobados en el exámen de la enseñanza preparatoria, pasarán por dos años á la seccion tecnológica para poner en práctica

las teorías aprendidas en la sección científica. Solo se admitirán á este exámen (los que hubieren obtenido nota la de bueno, cuando ménos, en las diferentes cátedras y ejercicios en que deben cursar los referidos cuatro años.

Art. 10. Se concederán tres plazas pensionadas con 3,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica á los que, obteniendo la nota de sobresalientes, se distinguan mas en el último exámen de la sección científica.

Art. 11. Una instrucción especial, basada en el desarrollo que hubiesen logrado en aquel tiempo la sección tecnológica, determinará el orden que ha de seguirse en la enseñanza de aplicación.

Art. 12. Trascurrido el término señalado para el estudio de aplicación, sufrirán los alumnos el exámen final de la carrera.

Art. 13. Este exámen se compondrá de tres ejercicios: uno teórico, otro teórico-práctico y otro puramente práctico.

Art. 14. Los que quedaren suspensos en el exámen de carrera, volverán por otro año á la sección tecnológica, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo exámen; pero si en este no satisficieran completamente al tribunal, quedarán definitivamente reprobados.

Art. 15. Los alumnos que salgan aprobados del exámen final, obtendrán el título de ingenieros agrónomos. Igualmente lo obtendrán, previo exámen, los que hubieren estudiado iguales materias en las escuelas del extranjero.

Madrid 1.º de setiembre de 1855.—Aprobado.—Alonso Martinez.

REAL ORDEN.

Vengo en declarar me protectora de la Escuela central de agricultura, creada por mi decreto de este día en la casa de campo llamada «La Flamenca,» correspondiente al real heredamiento de Aranjuez; siendo mi voluntad que esta protección se ejerza por medio del intendente general de mi real casa y patrimonio.

Dado en San Lorenzo á primero de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del pueblo de Alginet, en la provincia de Valencia, solicitando real autorización para la apertura de una acequia entre el molino de Benifayó y la Fesa de Puso, con el objeto de conducir las aguas que toma de la Real del Jucar, separadamente de las de Sollana y Benifalló de Espioca:

Considerando que las razones en que fundan D. José Espert y D. José Duart su oposición á este proyecto, quedan desvanecidas ante la conveniencia y pública utilidad de su ejecución

Oido el dictámen del ayuntamiento de Benifayo, ingeniero de la provincia, consejo, diputación y gobernador de la misma, acequero mayor, junta de gobierno de la real acequia del Jucar, y junta consultiva de caminos, canales y puertos; S. M. la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder al pueblo de Alginet la autorización solicitada por el mismo, debiendo ejecutarse las obras bajo la inspección del ingeniero de la provincia, conforme al proyecto presentado y observaciones espuestas por dicho funcionario en su informe de 17 de diciembre de 1853; todo con sujeción á lo prescrito por la ley de 24 de Junio de 1849 sobre servidumbre forzosa de acueducto, é instrucción de 20 de diciembre de 1852.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. director general de obras públicas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de contribuciones dice á esta Administracion en 16 de Julio último lo que sigue:

Con fecha 6 del actual ha sido comunicada á esta Direccion general la Real orden siguiente: Ilmo. Sr. Enterada la

Reina (Q. D. G.) de la nueva esposicion elevada á este Ministerio por D. M. A. Heredia, de Málaga, en queja de la cuota que por la contribucion de Subsidio industrial y de comercio, le ha sido impuesta á la Ferrería nombrada de la constancia y considerando: que la tarifa núm. tercero unida al Real Decreto de 20 de Octubre de 1852 en la parte que á esta clase de industria hace referencia, no se halla tan esplicita que no pueda dar lugar á interpretaciones: considerando que no precisa de un modo claro la imposicion de manera que los establecimientos de que se trata sean gravados con la debida igualdad relativa y en razon de su verdadera importancia: considerando que el principio de agremiacion con el que pudiera obviarse este inconveniente sirviendo de regulador ó compensador, tiene demostrada la esperiencia ser ineficaz é inaplicable á los casos de esta naturaleza por que apenas hay localidad que cuente dos establecimientos de dicha clase, y aunada en alguno tal hipotesis, se separan tanto en condiciones y circunstancias que no alcanza la apreciacion general á fijar el legal y justo nivel: y considerando, por último, que la base mas segura para determinar la imposicion en esta clase de establecimientos y el tipo mas justo y aceptable es el de los hornos, toda vez que su núm. precisa perfectamente la importancia y estension de la industria hallándose la construccion de aquellos sujeta á reglas fijas é invariables tanto en relacion á su figura como á su estension y por hallarse la importancia de las demas operaciones secundarias en razon directa del núm. de hornos, se ha servido mandar S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que la citada tarifa núm. 3.º se reforme en esta parte del modo siguiente, quedando vigente en lo demas que aqui no se menciona: «Ferrerías en que se afina, refina y forja ó estira el hierro con Martinetes y Cilindros, convirtiéndolos en barras, llantas, tochos chapas flejes, aros y otras piezas semejantes, pagarán Reales vn. Por cada horno de afinacion 500. Por cada uno de refino 200. Asi mismo se ha servido declarar S. M. que cada una de las fraguas de los referidos establecimientos, pague la respectiva cuota de tarifa con sujecion á las notas de la misma tarifa, toda vez que cada una de ellas supone la necesidad de un industrial y constituye unidad para los efectos de la contribucion del Subsidio. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. á los propios fines.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y cumplimiento por parte de los SS. Alcaldes respecto de la que concierne. Logroño 7 de Setiembre de 1855.—Luis Sanchez Ocaña.

Con fecha 3 de Julio último se dijo á esta Dependencia por la Direccion general de contribuciones lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 30 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Cascales Font, dueño de un coche diligencia que hace viages desde Murcia á Lorca, solicitando que para el pago de la contribucion industrial, se le comprenda en la misma clase en que le están los dueños de barios carros y tartanos que tambien hacen viages desde la misma ciudad de Murcia á Lorca y Cartageoa, y considerando: 1.º que D. José Cascales Font reúne todas las condiciones de una empresa de diligencias mas ó menos importante: 2.º que los carros tartanos de que se trata hacen sus viages periodicos, con número de asientos determinados y á precios fijos y que tienen además paradas de caballerías en diferentes puntos del trayecto que recorren: y considerando que las utilidades de la industria están en razon directa del capital invertido en ella y el que representa un carro ó una tartana, debe suponerse menor que el necesario para un coche-diligencia aplicados ambos carruajes al ejercicio de una misma industria: S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion se ha servido resolver que D. José Cascales Font, esta bien matriculado como empresario de diligencias y que se adicione la tarifa número 2.º en la forma siguiente: tartanas y carros que hacen viages periodicos, y que previamente tienen determinados el número de asientos y los precios de estos con paradas de caballerías por cada legua de las líneas que recorren sean directas ó indirectas, veinte reales. Son aplicables á esta industria las dos notas que siguen al epigrafe «trasportes» tarifa número 2.º.—De Real orden lo digo á V. I. para su in-

teligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo trasladada á V. S. para iguales fines.

Al dar á la preinserta Real orden la debida publicidad creo oportuno encargar á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de lo que en la misma se dispone. Logroño 7 de Setiembre de 1855.—Luis Sanchez Ocaña.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Bienes del clero.

Por providencia del señor gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en los dias y horas que se dirán, las fincas urbanas siguientes:

Remate para el dia 12 de octubre próximo, ante el señor juez de primera instancia D. Ildefonso San Millan y escribano D. Fausto José de Salanova, que tendrá efecto en las casas consistoriales de esta Capital de doce á una de la tarde.

Núm. 17 del inventario.—Una casa en esta Capital, calle de la Cadena, que perteneció al Cabildo de la Iglesia Imperial de Santa Maria de Palacio, que lleva en arrendamiento D. Ramon Rodriguez, por la renta anual de 330 rs., capitalizada por la Contaduría de H. P. con deducion del 10 por 100 de administracion y reparos, en 7425 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 18 del inventario.—Otra id. de la misma procedencia, sita en la travesía de S. Juan de esta Ciudad, que lleva en arrendamiento D. Francisco Arrugue, por la que satisface la renta anual de 242 rs. y se halla capitalizada por la Contaduría de H. P. con deducion del 10 por 100 de administracion y reparos en la cantidad de 5445 reales, por la que se subasta.

Núm. 19 del inventario.—Otra id., id. de id., sita en la calle de San Gil, señalada con el núm. 16, que lleva en arrendamiento D.ª Tomasa Vallejo, por la que satisface la renta anual de 880 rs, se ha capitalizado por la Contaduría, con deducion del 10 por 100 de administracion y reparos en la cantidad de 19,800 rs., por cuya suma sale á pública subasta.

Núm. 20 del inventario.—Otra id., id. de id. sita en la calle del Puente de esta ciudad, que lleva en arrendamiento D. manuel Ruiz, por la renta anual de 400 rs., capitalizada por la Contaduría con deducion del 10 por 100 en la cantidad de 9,000 rs. por la que se subasta.

Núm. 21 del inventario.—Otra id, id. de id. sita en esta Capital que lleva en arrendamiento D.ª Estefania Torralva, por la que paga la renta anual de 132 rs. y está situada en la calle de Barriocepo, la cual se halla capitalizada por la Contaduría con deducion del 10 por 100 de administracion y reparos, en 2970 rs. por la que se subasta.

Núm. 23 del inventario.—Otra id., en id., de id., situada en Barea, que lleva en arrendamiento D. Cipriano Fernandez por la renta anual de 176 rs. capitalizada por la contaduría con la misma deducion que las anteriores, en la cantidad de 3960 reales, por la que se saca á subasta.

Remate para el dia 15 de octubre ante el propio señor Juez y escribano D. Matias Saenz, que tendrá efecto en el referido local y á la propia hora.

Núm. 24 del inventario —Una casa situada en Barea perteneciente al cabildo de la iglesia imperial de Santa Maria de Palacio que lleva en arrendamiento doña Juana Badarán por la que satisface la renta anual de 176 rs. capitalizada con la deducion del 10 por 100 de administracion y reparos por la Contaduría en la cantidad de 3,960 rs. por la que se saca á subasta.

Núm. 37 del inventario.—Otra id. perteneciente al cavildo de Santiago, sita en esta capital, calle de Zurrerías, señalada con el núm. 1,538 antiguo, que lleva en arriendo Pablo Osma, por la renta anual de 242 rs., capitalizada por la Contaduría con deducion del 10 por 100 como las anteriores en la cantidad de 5,445 rs. por la que se subasta.

Núm. 38 del inventario.—Otra id., id. de la misma procedencia, sita en esta capital y su calle de las Zurrerías número 1,539 antiguo, que lleva en arrendamiento Eugenio Cabezon, por la que paga anualmente 242 rs., que ha sido capitalizada con igual deducion que las demás en la cantidad de 5,445 rs. por la que sale á subasta.

Núm. 40 del inventario.—Otra id., id., de id., sita en esta ciudad, calle de la Travesía del Horno, núm. 637 antiguo, que lleva en arrendamiento Adrian Apellaniz, por la renta

anual de 242, rs. capitalizada en igual forma que las anteriores, por la cantidad de 5,445 rs., por que se remata.

Núm. 42 del inventario.—Otra id., perteneciente al cabildo colegial de la Redonda, sita en esta capital y su calle de Bouterías, que lleva en arrendamiento Luis Fernandez, por la renta anual de 286 rs., capitalizada por la Contaduría con deducion del 10 por 100 de administracion y reparos en la cantidad de 6,435 rs. por la que se subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que sean rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo último.

NOTAS. 1.ª Las fincas que quedan expresadas no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que obran en la contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia, pero si en lo sucesivo apareciesen, se indemnizará al comprador.

2.ª Todos los arrendamientos de las fincas anunciadas anteriormente, caducan al vencimiento del año que la ley prescribe, debiendo prevenir á los licitadores para su gobierno que la mayor parte de ellas son susceptibles de mejoras en renta y venta.

3.ª Los derechos de tasacion y demás del expediente serán de cuenta del rematante.

4.ª A la vez que en esta Capital se verificará doble remate en el mismo dia y hora en la villa y Corte de Madrid con respecto á la finca señalada con el núm. 19 del inventario, tasada por la cantidad de 19800 rs. por ser considerada como de mayor de cuantía.

Lo que se anuncia al público con objeto de los que quieran interesarse en su adquisicion, acudan á hacer sus proposiciones al parage señalado en los dias y horas que se citan. Logroño 9 de Setiembre de 1855.—El Comisionado principal, Julian Pastrana.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Pedroso, cuya dotacion es de 2,300 rs. anuales casa para habitar el Maestro y las retribuciones que se graduan en 550 rs. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de treinta dias; advirtiéndose que han de sufrir el examen ante la misma Comision, para el cual se señala el dia 12 de Octubre próximo en esta Capital. Logroño 9 de Setiembre de 1855.—E. P., Francisco Latasa.

Se halla vacante el partido de Cirujano de los pueblos de Ocon y Santa Lucía, que distan medio cuarto de hora de uno á otro, y el número de vecinos de ambos es el de 130. Su dotacion es de ciento setenta fanegas de trigo siendo dos partes de este y una de mercazo, y cobradas por los Ayuntamientos ó sea pedaneos en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde pedaneo de Ocon hasta el 24 del corriente.

Se halla vacante el partido de Boticario de la villa de Viguera; su dotacion consiste en seis mil reales anuales cobrados y pagados por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Secretario del Ayuntamiento en el término de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Viguera 8 de Setiembre de 1855.—El Alcalde, Celedonio Castañares.

La funcion del Santo Cristo del Monte, que se celebra el 14 de Setiembre en la hermita de Muro de Cameros, se suspende la del presente año en dicho dia, hasta que la enfermedad reinante del Cólera desaparezca y puedan concurrir sus devotos á darle gracias por tan singular beneficio; quedando en avisas oportunamente por medio del Boletín, el dia que se acuerde su celebracion. Muro de Cameros 8 de Setiembre de 1855.—El Alcalde, Tomás Martinez.

RECTIFICACION.

Al anunciar en el Boletín número 108 publicado el dia 3 del actual la subasta de las Contribuciones Territorial é Industrial de varios pueblos, se fijó el importe de un trimestre por el primero de dichos conceptos respecto del de Cervera del Rio Alama en 58,253 rs. en vez de 18,253 que es la cantidad á que realmente asciende: debe por consiguiente tenerse presente que la suma del trimestre de Inmuebles de todos los pueblos comprendidos en el anuncio es solo de 926,394 rs., como tambien que el total de ambas Contribuciones queda reducido á 4,044,807.